

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES DE
VEREDAS DE GURABO,
INC.

Peticionarios

v.

EDGARDO SANTIAGO
LLORENS, MARICARMEN
BORIA GOITIA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

KLCE201501883

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
EACI201401162

Sobre:
Cobro de Dinero,
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

El 30 de noviembre de 2015, mediante *Petición de Certiorari*, compareció ante nos, la parte Peticionaria, Asociación de Residentes de Veredas de Gurabo, Inc. (la Asociación de Residentes). En su recurso, la parte Peticionaria nos solicita que se expida el auto y se revise la *Resolución* emitida el 26 de octubre de 2015, y notificada el 6 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas (TPI). Mediante dicho dictamen, el foro primario denegó la *Moción de Sentencia Sumaria* instada por la Asociación de Residentes.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 27 de junio de 2013, la Asociación de Residentes instó una *Demanda en Cobro de Dinero* (Regla 60) contra el señor

Edgardo Santiago Llorens, la señora Maricarmen Boria Goitia y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta entre ambos (los Recurridos). En la misma, la parte Peticionaria alegó que los Recurridos les adeudaban la cantidad de \$7, 508.41 por concepto de cuotas de mantenimiento. Arguyeron que dicha cuantía estaba vencida y que la misma era líquida y exigible, por lo que el TPI debía declarar *Con Lugar la Demanda*. Así las cosas, el 12 de noviembre de 2013, los Recurridos presentaron *Contestación a la Demanda*. En la misma, negaron estar casados y que uno de ellos fuese vecino de la propiedad ubicada en la Urbanización Veredas de Gurabo. A su vez, arguyeron que no estaban obligados a pagar dicha deuda, ya que previamente se les había juzgado y se les había liberado de tal obligación.

Así las cosas, el 24 de abril de 2014, la Asociación de Residentes presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma, la parte Peticionaria alegó que debía dictarse sentencia sumaria a su favor por no existir controversias de hechos materiales. En respuesta, los Recurridos presentaron *Oposición a Sentencia Sumaria*, en la que arguyeron que la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por la parte Peticionaria, no cumplía con los requisitos de la Regla 36.2 de Procedimiento Civil. Añadió además, que dicha moción era improcedente en derecho, ya que existían hechos materiales en controversia que impedían resolver el caso por vía sumaria.

Luego el 29 de septiembre de 2014, la Asociación de Residentes presentó una *Moción Informativa sobre Estipulaciones de Hechos [...]*. En la misma, la parte Peticionaria informó al TPI que las partes alcanzaron 14 estipulaciones sobre hechos esenciales del caso de epígrafe, incluyendo documentos estipulados entre las partes.

Posterior a ello, el 9 de febrero de 2015, los Recurridos presentaron una *Moción al Expediente Judicial* en la que notificaron un *Aviso de Deposición (Duces Tecum)* cursado a la Asociación de Residentes.

Por su parte, el 17 de febrero de 2015, la parte Peticionaria nuevamente presentó *Escrito en Solicitud de Orden Protectora y en Solicitud de que el Caso Sea Resuelto de Forma Sumaria*. En la misma, expusieron que la toma de deposición solicitada no llevaba al descubrimiento de prueba pertinente. Asimismo, reiteraron su petición de que el caso se resolviera por la vía sumaria, condenando a los Recurridos a pagar la suma reclamada.

En respuesta, los Recurridos presentaron *Réplica a Negativa a Descubrir Prueba*, en la que arguyeron que las estipulaciones presentadas al TPI fueron sometidas sin su autorización y firma. Refutaron además, que la información solicitada fuese impertinente, por lo que el TPI debía declarar *No Ha Lugar* la *Solicitud de Orden Protectora* y permitir la deposición a la parte Peticionaria.

Examinados los escritos presentados por las partes, el TPI dictó Resolución en la que dispuso lo siguiente:

1. [...]
2. *Moción Solicitando se resuelva la Solicitud de Sentencia Sumaria* sometida el 29 de septiembre de 2014 presentada por la parte demandante el 26 de enero de 2015: “*Existe controversia en cuanto a los hechos y estipulaciones entre las partes. El descubrimiento de prueba no ha finalizado. No Ha Lugar en este momento.*”
3. *Moción reiterando Moción In Limine y Oposición a Sentencia Sumaria de la demandante y si a favor de la demandada* presentada por la parte demandada el 11 de febrero de 2015: “*Enterado*”.
4. *Al Expediente Judicial* presentada por la parte demandada el 11 de febrero de 2015: “*Enterado*”.

Inconforme, el 15 de julio de 2015, la parte Peticionaria presentó *Moción Solicitando Reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil y/o Aclaración de las Resoluciones Notificadas el 7 de julio de 2015, en torno a la Moción de Sentencia Sumaria y al Descubrimiento de Prueba*. En dicha moción, la Asociación de Residentes argumentó al TPI que la *Moción de Sentencia Sumaria* no fue resuelta conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil. Planteó que la citada regla, obliga al TPI, al momento de denegar una moción de sentencia sumaria, a emitir las determinaciones sobre hechos esenciales y pertinentes sobre los que no haya controversia sustancial, y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente controvertidos. Por otra parte, además, la parte Peticionaria se negó a descubrir los documentos solicitados para el descubrimiento de prueba mediante el *Aviso de Deposition (Duces Tecum)*, ya que los mismos eran impertinentes para resolver las controversias trabadas.

Atendida dicha moción, el 26 de octubre de 2015, el TPI emitió *Resolución* en la que emitió Hechos Esenciales y Pertinentes sobre los cuales no existía controversia sustancial. Asimismo, expresó que de los documentos presentados por la parte Peticionaria, estaba impedido de hacer conclusiones específicas de hechos, ya que los mismos no superaban los requisitos mínimos de prueba admisible. Por consiguiente, el foro primario declaró *No Ha Lugar* los escritos de la *Moción de Sentencia Sumaria y Moción Solicitando Reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil*.

Inconforme, el 30 de noviembre de 2015, la Asociación de Residentes presentó *Petición de Certiorari*, en la que expuso que el TPI incurrió en los siguientes errores:

El Honorable Tribunal de Primera Instancia cometió grave error de derecho al declarar *Sin Lugar* la Solicitud de Sentencia Sumaria promovida por la parte Demandante -

Apelante a pesar de no haber controversia sustancial de hechos materiales en el caso y de proceder el dictamen sumario solicitado conforme al derecho aplicable.

El Honorable Tribunal de Primera Instancia cometió grave error de derecho al declarar *No Ha Lugar* la Solicitud de Reconsideración de Orden Protectora promovida por la parte Demandante-Apelante permitiendo así el que la parte Demandada realice un descubrimiento de prueba opresivo y contrario a las normas constitucionales y estatutarias vigentes según éstas han sido interpretadas por nuestro Honorable Tribunal Supremo.

Examinada la *petición de Certiorari*, el 14 de diciembre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que solicitamos a la parte Peticionaria acreditarnos haber notificado al foro primario sobre la presentación del recurso, conforme a la Regla 33 de nuestro Reglamento. En cumplimiento con lo ordenado, la *Asociación de Residentes* presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en conjunto con la primera página de la *petición de Certiorari*, ponchada por el TPI, el mismo 30 de noviembre de 2015.

-II-

a. Recurso de certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); véase también, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal intermedio puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de

Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. Según la citada

Regla:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

No obstante, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros.” *IG Builders et als. v. BBVAPR*, supra, pág. 338; véase también, *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 589, 596 (2011). Por ello, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, supra, enumera los criterios que [debemos] considerar, de manera que [podamos] ejercer sabia y prudentemente su decisión de atender o no las controversias planteadas. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008). A esos efectos, la referida regla dispone, lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un *auto de certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRR Ap. XXII-B, R. 40.

En cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducida nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 336 (2005); véase también *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Íd.*

-III-

En este caso, la Asociación de Residentes recurre de la denegatoria sobre la moción de sentencia sumaria presentada. Por lo tanto, pudiéramos estar ante un dictamen interlocutorio susceptible de revisión judicial bajo los parámetros constituidos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, al considerar las controversias planteadas, entendemos que en las mismas, no se encuentra presente alguno de los criterios

enumerados en la Regla 40 de este Tribunal, *supra*, que nos permita ejercer nuestra función discrecional para acoger el recurso.

Consideramos que la *Resolución* recurrida se encuentra cobijada en el ejercicio de la discreción del TPI para el manejo del caso. Del análisis de la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Asociación de Residentes, surge que la misma no está fundamentada en documentos admisibles que permitan la determinación de hechos incontrovertidos. En este ejercicio, no hallamos que el foro primario abusó de su discreción que amerite nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Por consiguiente, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones